



**Secretario del Consejo de Transparencia y
Acceso a la Información
Solicitud: 1011100006916
Recurrente: Santiago Narváez
Expediente: RDA 008/2016**

En la Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.- Vistos: (i) el aviso generado por el sistema INFOMEX y recibido por esta Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante "COFECE") el trece de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual, el titular de la solicitud número 1011100006916 pretende interponer un recurso de revisión en contra de la respuesta del Titular de la Unidad de Transparencia de esta COFECE emitida el dos de mayo de dos mil dieciséis;¹ (ii) el oficio ST-CFCE-2016-106 emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia de esta COFECE el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se remitió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante, "INAI") el recurso de revisión al rubro citado para su trámite, y (iii) el oficio INAI/CTP/DGAP/816/2016 emitido por la Directora General de Atención al Pleno del INAI el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, y recibido en la oficialía de partes de la COFECE el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, en virtud del cual se señaló que: "[...] *la Comisión Federal de Competencia Económica es competente para conocer y resolver el recurso de revisión con folio 2016002799 derivado de la respuesta a la solicitud de información número 1011100006916 [...]*".

SE ACUERDA:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo transitorio Quinto, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública² (en adelante, "LFTAIP") y el oficio INAI/CTP/DGAP/816/2016, el Consejo de Transparencia de la COFECE es la autoridad competente para tramitar y resolver el recurso citado al rubro, en tanto deriva de una solicitud de información ingresada con anterioridad a la entrada en vigor de la LFTAIP.³

SEGUNDO. Por su parte, con fundamento en los artículos transitorios Primero, Segundo y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;⁴ transitorios Primero, Segundo y Quinto, párrafo último de la LFTAIP, los numerales 6.1. y 6.2. del "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las Bases de Interpretación y Aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*";⁵ 54 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

¹ Dicha respuesta fue notificada al solicitante el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, "DOF") el nueve de mayo de dos mil dieciséis. Dicho precepto dispone que: "[...] *Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto, se sustanciarán ante el Instituto y por los sujetos obligados hasta su total conclusión conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación*".

³ A saber: el veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

⁴ Publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince.

⁵ Publicado en el DOF el seis de junio de dos mil quince. Los mencionados numerales establecen que: "*6.1 Los recursos de revisión que sean interpuestos ante el Instituto serán sustanciados y resueltos conforme a las normas y procedimiento previstos en la Ley Federal y demás disposiciones que resultan aplicables, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de acceso a la información o de protección de datos personales, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, o se haga referencia al otrora IFAI. Por lo tanto, mientras el Congreso de la Unión armoniza la Ley Federal con la Ley General, el Pleno continuará resolviendo los recursos de revisión en los plazos y términos previstos en el capítulo IV del Título Segundo de la referida Ley Federal*", y "*6.2. El Instituto conocerá y resolverá dichos medios de impugnación de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal*".



Secretario del Consejo de Transparencia y
Acceso a la Información
Solicitud: 1011100006916
Recurrente: Santiago Narváez
Expediente: RDA 008/2016

Gubernamental⁶ (en adelante, “LFTAIPG”), 79 y 86 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la COFECE⁷ (en adelante, “REGLAMENTO”), se **previene** al promovente para que, en un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación por lista de este acuerdo, cumpla con los requisitos previstos en el artículo 54 de la LFTAIPG y presente el escrito que contenga el recurso de revisión correspondiente; bajo el apercibimiento que de no desahogar la presente prevención, esta autoridad tendrá por no presentado su recurso.

En este sentido, el escrito de recurso de revisión deberá contener los elementos previstos en el artículo 54, fracciones II a VI de la LFTAIPG, a saber:

“Artículo 54. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:

- I. *La dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. *El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. *La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado;*
- IV. **El acto que se recurre y los puntos petitorios;**
- V. **La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente,** y
- VI. *Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto [énfasis añadido]”.*

Lo anterior, toda vez que se observa que en la solicitud de interposición del recurso de revisión realizada electrónicamente el trece de mayo de dos mil dieciséis y registrada bajo el número de expediente RDA 008/2016, en el campo “Acto que se recurre y puntos petitorios” el promovente únicamente señaló “CONSULTAR ANEXO” sin que el sistema registrara algún documento o archivo, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para analizar su recurso de revisión o subsanar alguna deficiencia, dado que no existe algún documento que analizar ni señalamientos que permitan hacer un análisis respecto de la inconformidad del promovente.

TERCERO. Finalmente, toda vez que el promovente no precisó la forma en que se le notificarían las actuaciones del expediente al rubro citado, con fundamento en el artículo 81, párrafo tercero del REGLAMENTO⁸ las notificaciones que correspondan se realizarán a través de la lista diaria de notificaciones de la COFECE.⁹

Notifíquese por lista. Así lo acordó y firma el Secretario Técnico del Consejo de Transparencia y Acceso a la Información de la COFECE, con fundamento en los artículos referidos en el presente

⁶ Publicada en el DOF el once de junio de dos mil dos, cuya última reforma aplicable es la publicada en el DOF el catorce de julio de dos mil catorce.

⁷ Publicado en el DOF el veintiséis de febrero de dos mil catorce.

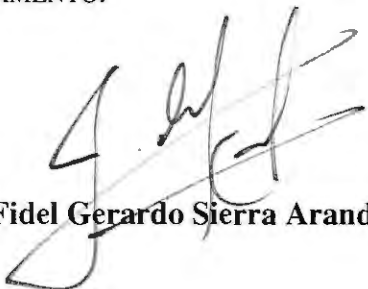
⁸ Dicho precepto establece que: “[...] En caso de que el particular no precise forma en que se le debe notificar la resolución, o no cubra el pago del servicio de mensajería que se menciona en la fracción II de este artículo, independientemente que se haga a través del sistema que establezca la Comisión, se notificará por listas”.

⁹ La lista de notificaciones referida puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica: <https://www.cofece.mx/cofccc/index.php/lista-de-notificaciones>



Secretario del Consejo de Transparencia y
Acceso a la Información
Solicitud: 1011100006916
Recurrente: Santiago Narváez
Expediente: RDA 008/2016

acuerdo, así como 3, fracciones IX y XIV, inciso d) y 6I de la LFTAIPG; así como 1, 24, párrafo cuarto y 28, fracción XII del REGLAMENTO.


Fidel Gerardo Sierra Aranda

